

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2023 00254 00
DEMANDANTE : FERNEY VELÁSQUEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
T. DE PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO – LEY 2080 DE 2021

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la demanda instaurada por Ferney Velásquez Romero; Carmen Elisa Carrillo Sánchez; Edilson Castaño Romero, en nombre propio y de su menor hijo Ángel Dionicio Agudelo Castaño; Mabel Natalia Chávez Castaño; Leidy Johana Castaño Romero en nombre propio y de sus menores hijos Shalon Verónica y Cristofer Andrés Cortez Castaño, y Brayan Albeiro García Castaño; Luis Alfonso Castaño Romero en nombre propio y de sus menores hijos Neider Alfonso y Luisa Fernanda Castaño Pardo en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, mediante la cual se pretende la indemnización de los perjuicios por la privación injusta y arbitraria de la libertad del señor Ferney Velásquez Romero desde el 26 de marzo de 2012 hasta el 1° de octubre de 2013, por orden del proceso adelantado por la Fiscalía 4 Local de Granada y ante el Juzgado promiscuo municipal con funciones de conocimiento de fuente de Oro (Meta), por un presunto ilícito cometido en la ciudad de Granada (Meta).

Sobre el particular, el artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 en el artículo 31, dispone:

“ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora. (...)”

Mediante el Acuerdo PCSJA23-12125 de 19 de diciembre de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se creó el Circuito Administrativo de Granada con competencia en los municipios de Granada, Lejanías, Fuente de Oro, San Juan de Arama, El Castillo, Puerto Lleras y San Martín en el departamento del Meta.

En efecto, el artículo 17 del mencionado acuerdo, indicó las reglas del ingreso y reparto de los juzgados creados, así como para la redistribución de procesos, de la siguiente manera: “...Conocerán por redistribución de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se haya decretado, pero no practicado pruebas, y

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento de pago...", es decir, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

Así mismo, el Código General del Proceso en su artículo 6°, señala que la inmediación es uno de los principios que rige el proceso judicial, por lo que, en desarrollo del mismo, es deseable que un solo Juez adelante la mayoría de las actuaciones procesales tendiente a resolver el caso a consideración.

Revisados los anexos de la demanda se evidencia que el presunto ilícito por el que fue privado de la libertad el demandante se cometió en la ciudad de Granada (Meta) y fue investigado por la Fiscalía de dicha municipalidad y conoció de la causa el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuente de Oro (Meta).

Así las cosas, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, situación que impone la remisión del proceso al competente, esto es, el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Granada, ya que, conforme a lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA23-12125 de 19 de diciembre de 2023, el Circuito Judicial Administrativo de Granada, tiene comprensión territorial en el municipio de Granada y Fuente de Oro del departamento del Meta.

En virtud de lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la incompetencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir por competencia, el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Granada (Meta), para lo de su cargo.

TERCERO: Si eventualmente el juez a quien se le remite el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho, enunciadas en esta providencia, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría, déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO

Juez